En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"N., D. R. c/ Q., M. T. s/ SUMARIO - Cobro de pesos e Indem. de ley-", expte. nro. 44/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 210/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 435), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 412/417vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 412/417vta. es apelada por la demandada a fs. 421 a tenor del informe de fs. 425/425vta., que le es contestado por su oponente a fs. 428/430vta. -requiriendo en su prólogo la sanción de deserción por considerarla insuficiente a la luz de la normativa que rige el instituto-. Apela también y por derecho propio, el letrado de la actora, considera exigua la regulación de honorarios por su trabajos profesionales a fs. 427/427vta.

Las presuntas falencias probatorias en torno a los hechos alegados por la demandante en su escrito de

inicio no superan la mera alegación defensiva sin el aval fehaciente que emerja de la causa. No existe crítica concreta y fundada, sino el mero disgusto por no haber sabido defender a tiempo sus intereses producto de su conducta omisiva, más cuando tras la modificación del art. 9 LCT, se potencia y amplia la protección que ya le concedía la norma en el campo del derecho llevándolo a la prueba en casos de duda. En el caso y aún desde la posición más critica en cuanto a la interpretación de aquella (v. gr., "La duda en el derecho del trabajo" por Gabet, Alejandro, publicado en: LA LEY 26/04/2013, 5), requerir prueba respecto a los ítems anunciados, reconociendo que la existente no fue suficiente, sin más, podrá tener alguna consecuencia en el derecho procesal común, pero no en la ley adjetiva del fuero. De allí que corresponda aplicar la sanción prevista en el art. 60 de la Ley XIV N° 1 en relación armónica con el art. 269 CPr./DJ por remisión expresa del art. 73 de aquel texto legal. Debiendo, asimismo, soportar las costas de la alzada.

En cuanto a la crítica formulada por uno de los letrados de la actora en referencia a la presunta errónea aplicación de la ley de aranceles profesionales en la medida que lo agravia, no se advierte tal irregularidad a la luz de los antecedentes de autos y de las tareas realizadas en conjunto y en forma individual por cada uno profesionales actuantes, tanto que se regula conjuntamente dentro de los límites allí establecidos y distinguiendo en el caso del recurrente su mayor actividad. A no olvidar que el magistrado posee un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los distintos factores que influyen en la regulación de honorarios (ver, v. gr., CSJN,

14/10/76 en ED 69-441 citado en la obra de Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario, "Honorarios judiciales", ed. Astrea 2008, t. 2 pág. 8, parág. 181), de allí si se advierte que lo regulado respeta los límites legales se requiere una exhaustiva verificación que emerja de los antecedentes obrantes en autos demostrativa de una labor que justifica elevar lo resuelto y para satisfacer tal extremo no bastan las generalidades y la mera disconformidad. En consecuencia, considero y propongo al acuerdo desestimar los reclamos formulados por la demandada y por el letrado de la actora.

Las costas de la alzada pesan sobre la demandada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de las Leyes XIII Nos. 4 y 15 y la inoficiosidad de la actuación del patrocinante de la demandada.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1) Declarar desierto el recurso de apelación intentado por la demandada, de conformidad con los considerandos pertinentes, debiendo soportar las costas de la alzada. Difiriéndose, la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

2) Desestimar el recurso de apelación intentado por el letrado de la actora manteniéndose firme la regulación de honorarios fijada en la sentencia de fs. 412/417vta. en todo cuanto fue motivo de agravios.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance de la sentencia de primera instancia, los datos de interposición y concesión de los recursos y el contenido de sendas expresiones de agravios y sus

respectivas contestaciones han sido reseñados por el colega preopinante. A tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. La suficiencia técnica del recurso de la parte demandada.

El colega preopinante propicia con sólidos argumentos que se declare desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Huelga señalar que coincido con la solución propuesta; es que si bien esta sala invariablemente ha adoptado un criterio flexible en la valoración de los fundamentos de los recursos, tal postura no alcanza para superar supuestos de evidente inhabilidad formal como el que nos ocupa.

Es que el concepto de crítica concreta y razonada, exigido por el artículo 268 del CPCCCh, constituye una carga técnica: deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Ergo, las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación y para desvirtuar una solución dotada de congruencia.

Repárese que el recurrente nada dice respecto a fundamentos nucleares del fallo, como lo son los efectos de la rebeldía decretada, la valoración de la prueba colectada en autos que fuera oportunamente ofrecida por la parte actora y la plena vigencia de la regla que en caso de duda se resolverá a favor del trabajador -*in dubio pro operario*-.

Desde ya, la omisión del recurrente es relevante y configura un claro incumplimiento de la manda procesal

precedentemente transcripta.

En definitiva, se ha exteriorizado una mera disconformidad con lo resuelto que no alcanza a constituir una crítica concreta y razonada de la decisión que se pretende poner en crisis. Por tales razones, debe hacerse lugar al planteo de la apelada, correspondiendo rechazar el recurso por deserción.

3. El recurso contra la regulación de honorarios.

El letrado apoderado de la parte actora, Dr. C. C., ha impugnado la regulación de honorarios efectuada a su favor por considerarlos bajos.

La exigüidad que denuncia no se verifica. Los honorarios de los letrados de la parte actora han sido regulados en porcentuales, en su conjunto suman el 18%, correspondiendo al impugnante el 6%. Ergo, se ha respetado una pauta esencial en supuesto de actuación sucesiva de letrados que es la extensión de la tarea efectivamente cumplida conforme las etapas procesales propias del juicio.

Por las razones dadas, adhiero la propuesta del Dr. Alexandre, esto es, el rechazo de la impugnación.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida.

Los honorarios de esta instancia se fijan a favor del Dr. C. D. C. en un 30% de los que le correspondan a la representación letrada del actor, en su conjunto, en la anterior instancia. No se regulan honorarios para el Dr. K. por la razón reseñada por el colega preopinante.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Adhiero a la resolución propuesta por el Dr. Alexandre.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 421 por la parte demandada.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios de esta instancia a favor del Dr. C. D. C. en un treinta por ciento (30%) de los que le correspondan a la representación letrada del actor, en su conjunto, en la anterior instancia. No se regulan honorarios para el Dr. G. E. K. por resultar inoficiosa su actuación.

4) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 427, por el Dr. C. C., por propio derecho; en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios impugnada y contenida en el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia recurrida obrante a fs. 412/417vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"